

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

RESOLUCION No

0393**15 DIC 2020**

“Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019, Corpocesar otorga a ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE con C.C. No. 9.263.770, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de arrastre en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. LE7-14191 del 16 de septiembre de 2010 celebrado con el departamento del Cesar.

Que el día 8 de octubre de 2020, el doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, identificado con CC No 77.189.732 y T.P No 128.494 del C. S. de la J, manifestando actuar en condición de apoderado especial de la empresa INVERSIONES EL DESCANSO S. en C, con identificación tributaria No 824004316-1 representada legalmente por el señor PEPE GNECCO CERCHIARIO con CC No 77.013.021, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución supra-dicha. Para tal fin, el memorialista expresó lo siguiente en el escrito allegado a la entidad:

1. El señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, es titular del contrato de concesión LE7 — 14191 del 16 de septiembre de 2010 celebrado con el Departamento del Cesar.
2. Mediante Auto 022 del 27 de junio de 2019 la Subdirección General de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, inició el correspondiente trámite administrativo ambiental en torno a la solicitud de licencia.
3. En el numeral 10 de las consideraciones de la Resolución, manifiesta que hace parte del proceso de licenciamiento, el formato aprobado por CORPOCESAR para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud ambiental, en dicho formato y la ley se establece como requisito para otorgar las licencias ambientales, ya sea el contrato de arriendo con el propietario del predio donde se encuentre el Título Minero, o en su defecto a que se logre por la vía judicial el otorgamiento de la servidumbre minera respectiva, y el señor ARISTIDES GUTIERREZ no aportó dentro del trámite ante la CORPORACIÓN ni uno ni otro documento.
4. Se ha manifestado en diferentes oficios tanto a la Autoridad Minera y a la Autoridad Ambiental de la carencia de acuerdo alguno por parte del titular minero, como se puede constatar en los oficios radicados ante la Agencia de Minería el 19 de agosto de 2020, al enterarnos de la situación; y el oficio radicado bajo el consecutivo 04794 del 16 de septiembre de 2020 ante su entidad.
5. Dentro del predio y cruzado con el título minero se encuentra contratado previamente, un contrato de arrendamiento a 33 años con la empresa PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL COPEY SAS con NIT: 901156630, mediante escritura pública 3.979 del 20 de noviembre de 2018, la cual se encuentra registrada en la anotación número 17 del Registro de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0393****15 DIC 2020**

Continuación Resolución No **0393** de **15 DIC 2020** por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----2

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son fundamentos de derecho del orden constitucional el artículo 29 y 230 de la constitución política de Colombia, Código de Minas artículos 166 u s.s., u adicionalmente nuestra solicitud tiene soporte en el artículo 93 del CPACA Ley 1437 de 2011, que establece cuales son las causales para la revocatoria directa de los actos de la administración, y el término para *resolver sobre esta solicitud, así:*

1. Quando estos sean contrarios o la Constitución y la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Quando se cause con ellos agravio a una persona.

Hasta donde hemos venido analizando nuestro caso concreto, nos encontramos ante dos de las causales de revocatoria de los actos administrativos, que a la sazón son las causales 1 y 3, las cuales se encuentran esbozadas y sustentadas a lo largo del presente escrito, y en especial de la siguiente manera:

1. Mediante Escritura Pública número 3979 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, se registró una limitación al dominio de los predios de mi mandante identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 190 - 69899 y 190 - 16466, ubicados en el Municipio del Copey, consistente en un contrato de arrendamiento con un plazo de 30 años con la empresa PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL COPEY S.A.S identificado con el NIT: 901156630 - 9, y dentro del cual se piensa desarrollar por parte del titular de la licencia ambiental sendos trabajos mineros.

2. A pesar de que la Minería de acuerdo a lo ordenado por el Código de Minas es una actividad de orden público, la generación de energías verdes también lo es, y en estos momentos la propia Agencia Nacional de Minerías, se encuentra notificando tal novedad a todos los titulares mineros que soporten sobre sus títulos esta novedad.

3. El artículo 166 del Código de Minas denominado **DISFRUTE DE SERVIDUMBRES**, establece que para el ejercicio eficiente de la industria minera, podrán establecerse las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro y fuera del área objeto del título minero (sic), y el artículo 168 ídem, establece que las servidumbres son de de (sic) carácter (sic) legal o forzosas, lo que no establece el Código es que son automáticas, pues requiere de su establecimiento por vía judicial, sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño del predio sirviente, esto es que se haga una negociación directa con este; pero lo que es claro, es que dichas servidumbres deben ser establecidas por vía judicial, y no per se como erróneamente lo manifiesta el titular minero.

4. La misma Agencia Nacional de Minería, en concepto de servidumbres mineras del 16 de marzo de 2017 Radicado 20171200062731, remite al titular minero a que en caso de desacuerdo con el titular del predio, este debe recurrir a la vía jurisdiccional de acuerdo a lo establecido por el artículo 376 del Código General del Proceso, y no habiendo acuerdo entre mi poderdante y el titular minero, muy difícilmente de manera automática podrá ejercer la actividad minera, sin orden judicial.

5. Uno de los requisitos que exige la **CORPORACIÓN**, para la radicación de los trámites ambientales, exige que se presente ya sea contrato de arrendamiento sobre el predio o servidumbre minera ordenada e inscrita, lo cual en el trámite de la licencia de la que se

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No **0393** de **15 DIC 2020** por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----3

solicita su revocatoria no ocurrió, convirtiendo la mentada Resolución en un acto violatorio de la Constitución y la Ley, y que afecta gravemente los derechos adquiridos de mi poderdante, y del arrendatario del predio para la instalación del parque solar escritura muy anterior al inicio del trámite ambiental de licenciamiento.

En el evento de la revocatoria directa el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera:

“REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES - Sin autorización del particular. Desarrollo jurisprudencial en vigencia del decreto 01 de 1984. La jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohibió la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo facultaba a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hubieran sido producto del silencio administrativo positivo, y concurriera una de las causales del artículo 69 ibídem o, habiendo ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida. NOTA DE RELATORIA: Sobre la revocatoria directa del acto administrativo sin consentimiento del particular, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de julio de 2009, Radicación numero: IJ 029, M.P Ana Margarita Olaya Forero.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 73 INCISO 2 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 69 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 74 REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Autoridad competente. El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone un modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. La nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 93 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 2 REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Causales
En punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 **Pa**

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0393 15 DIC 2020

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----4

estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.” SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDASUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Es de relevancia para la CORPORACIÓN revisar en el otorgamiento de la licencia que no puede existir sobre un mismo predio, dos servidumbres que se contraponen entre sí, pues la escritura pública otorgada para el parque solar, cubre la totalidad del área del predio, y este conlleva sus servidumbres de tránsito y de instalación de todo el andamiaje del mismo, por lo que al haberse establecido previamente a la licencia, el proyecto minero no se podrá desarrollar tal y como está proyectado en la solicitud de licenciamiento, y como consta en la Resolución que se solicita se revoque, eso sí previo agotamiento de la vía gubernativa y del debido proceso del titular”.

Que bajo los fundamentos anteriormente señalados, el memorialista solicita dejar sin efecto la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019, “hasta tanto no subsane los defectos en que hizo incurrir el titular de la misma a la CORPORACIÓN”. Considera que la solicitud de revocatoria es procedente, manifestando “que no existe recurso en la vía gubernativa que me permita ejercer mi derecho a la debida defensa, ni ha operado la caducidad, de acuerdo al artículo 94 del CPACA, al haber sido notificado por el titular de la Licencia el día 31 de agosto de 2020 de la existencia de la misma.....”Se anexan al escrito, el poder conferido por el representante legal de la sociedad INVERSIONES EL DESCANSO S EN C, , el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad , el certificado de tradición y libertad del predio, copia de un concepto de la ANM , copia de la escritura pública No 3979 del 20 de noviembre de 2018 y copia de comunicación recibida el 31 de agosto de 2020 por parte del titular de la licencia ambiental.

Que al haberse presentado la solicitud en mención, la Corporación ofició al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019, para su conocimiento, ejercicio del derecho de defensa y correspondientes fines de ley. En virtud de ello, el titular de la licencia allegó escrito a Corpocesar, del cual se extraiga lo que a continuación se indica:

- “La Ley 685 de 2001 constituye el actual Código de Minas y pareciera necesario recordarle al solicitante algunas de sus normas, dentro de la actividad minera, cuyos recursos naturales son de propiedad del Estado (no del particular propietario del inmueble en cuyo subsuelo se encuentran esos minerales), quien decide adjudicarles su explotación a particulares a cambio de regalías (a las voces de los artículos 332 y 360 de la Constitución Política)”
- “Constitucional y legalmente los recursos naturales no renovables, entre ellos los minerales, son de propiedad del Estado y su explotación a cargo de titulares mineros, goza de especial protección estatal por considerarse de utilidad pública. En este sentido, el código de minas y las concesiones mineras son excluyentes frente a cualquier otro derecho particular; y tanto las autoridades mineras como las ambientales deben trabajar mancomunadamente y con celeridad para expedir oportunamente las autorizaciones mineras y ambientales correspondientes, sin detenerse en defectos formales o falta de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0393 de 15 DIC 2020

Continuación Resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----5

requisitos no exigidos por el código de minas. Las servidumbres mineras, necesarias para desarrollar las explotaciones de minerales a través de los contratos de concesión minera, son de orden legal y no requieren declaración judicial; y deben los propietarios de los predios objeto de dichas servidumbres someterse a ella, siendo su derecho el de recibir la indemnización correspondiente por los perjuicios que logren acreditar al verse imposibilitados de explotar o gozar las zonas de servidumbre minera que afecten áreas del predio sirviente; que si las partes no la acuerdan, entonces sí habrá que acudir a un juez para que imponga la indemnización por el derecho de servidumbre minera. Y específicamente, en relación con la licencia ambiental que exige la concesión minera, la autoridad ambiental correspondiente sólo puede negarla o aprobarla con base en el estudio de impacto ambiental que le presente el concesionario, sin que pueda detenerse en otras consideraciones o en errores o requisitos meramente formales; y sólo podrá revocarla por graves incumplimientos de las obligaciones ambientales impuestas”.

- “La máxima autoridad minera nacional ya ha explicado suficientemente la importancia y prelación de la concesión minera, la cual prevalece aún en contra de la voluntad del propietario del predio dentro del cual se otorga la misma. Es más, el mismo concepto aportado por el solicitante de la revocatoria así lo explica, a pesar de la tozudez del apoderado solicitante de entender otra cosa”. Para el efecto transcribe apartes del concepto No 20171200062731 del 16 de marzo de 2017.
- En el concepto No 20209060349151 del 10 de julio de 2020, la ANM ratifica lo anterior así : “...el capítulo VIII del título 5 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista en el cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas , y que se distingue de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, por lo que se establece que la servidumbre minera es de carácter legal, es decir, que su constitución se da de pleno derecho en razón a la primacía del interés general sobre el particular, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera; así la imposición de la servidumbre le da pleno derecho, y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición , solo se exige como requisito mínimo para su ejercicio la existencia de un título minero, como se infiere de la lectura del artículo 170 de la Ley 685 de 2001”
- “CORPOCESAR expidió la Resolución 1504 del 26 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental en desarrollo del contrato de concesión minera No LE7-14191, la cual se pretende sea revocada a través del trámite de revocatoria directa en curso. Tal solicitud es infundada y así fácilmente se desprende del texto mismo de la resolución, ajustada en un todo a la ley minera y ambiental.....”
- “Han sido enfáticas las altas Cortes en que ningún acto administrativo de carácter particular, como el que nos ocupa, puede ser revocado sin el consentimiento expreso del titular del derecho adquirido por el acto que se pretende revocar”.
- “Una razón adicional, pero más que suficiente, para demostrar que ni siquiera se ha lesionado un derecho adquirido de la sociedad actualmente propietaria del inmueble que nos ocupa, es que, como es de conocimiento de Corpocesar y



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-
0393 15 DIC 2020

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----6

reposa en sus archivos, en el Registro Público Minero que lleva la Agencia Nacional Minera consta que está legalmente constituida y registrada la Concesión Minera de la cual es titular Arístides Gutiérrez de Piñeres con Registro Minero No LE-14191, vigente desde 29 de octubre de 2010 hasta el 28 de octubre de 2030. A su turno, el solicitante anexa a su Solicitud de Revocatoria Directa el certificado de tradición del inmueble que parcialmente se ve afectado con la concesión minera, No de Matrícula 190-69899, en el cual se lee que el 8 de noviembre de 2010, días después del registro de la concesión minera, se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la compra del inmueble por parte de la sociedad Inversiones El Descanso S en C. Mal puede alegar ahora el apoderado de la solicitante que hoy se revoque la licencia ambiental porque en noviembre de 2018, ocho años después de la inscripción en el registro público minero de mi concesión minera, y después de varios años en los que hemos intentado negociar una indemnización o solución satisfactoria con el propietario del inmueble, hasta ahora infructífera, firmó un contrato de arriendo con otra empresa para que use dicho inmueble. Carece de todo sustento jurídico y fáctico tal pretensión”.

Que la solicitud de revocatoria directa presentada ante la entidad, amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado. Sobre el particular señalan lo siguiente los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona. ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.**
2. Para que pueda generarse la revocatoria del acto administrativo, es necesario que concurra una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
3. Sobre la figura jurídica en mención, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente: “(...) *“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por*



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0393 15 DIC 2020

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----7

una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

4. La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se expresa así : "(...)"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."
5. Sobre esta misma temática, el tratadista Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado. Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"
6. La Resolución no es contraria a la constitución nacional, como señala el profesional del derecho que solicita la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental. El artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Con la expedición de la Licencia Ambiental, se está cumpliendo con la obligación Constitucional de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; sometiendo al beneficiario

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**CORPOCESAR-**
0393 de **15 DIC 2020**

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----8

a una serie de condiciones, obligaciones y exigencias encaminadas a garantizar la protección del ambiente, luego de haber cumplido y desarrollado a cabalidad, el procedimiento que para este instrumento de control ambiental establece el decreto 1076 del 2015.

7. En desarrollo de preceptos constitucionales, la Licencia Ambiental es un instrumento de intervención económica, planificación y gestión ambiental. **“El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas. Con respecto a este artículo, la Corte Constitucional ha dicho que “un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha manifestado: “Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional”. (...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente.”** Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
8. Sobre este instrumento de control, la Corte Constitucional ha manifestado que : **“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.** Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Así las cosas, la licencia ambiental expedida, es un instrumento de intervención y planificación ambiental, en el cual se materializan las condiciones, exigencias y obligaciones que la Corporación impuso, teniendo en cuenta que en voz de nuestra propia Corte Constitucional, **las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental”.**
9. Al tenor de lo reglado en el artículo 195 del código de minas, **“En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**0393 -CORPOCESAR-****15 DIC 2020**

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----9

por un título minero". La presente licencia ambiental fue expedida, para un proyecto de explotación de material de arrastre en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. LE7-14191 del 16 de septiembre de 2010. Es decir, se expidió la licencia ambiental con total acatamiento de lo dispuesto en el artículo 195 ya citado.

10. En virtud de lo aseverado por el abogado memorialista, respetuosamente debe indicarse que no es cierta la afirmación según la cual, en **"la ley se establece como requisito para otorgar las licencias ambientales, ya sea el contrato de arriendo con el propietario del predio donde se encuentre el Título Minero, o en su defecto a (sic) que se logre por la vía judicial el otorgamiento de la servidumbre minera respectiva..."**. Dejemos que sea la propia norma la que brinde respuesta en torno a este particular. Para tal fin recordemos que el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015, consagra los siguientes requisitos para tramitar una licencia ambiental minera : Estudio de impacto ambiental, Formulario Único de Licencia Ambiental, Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) , Costo estimado de inversión y operación del proyecto, Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa, Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, Formato aprobado por la autoridad ambiental competente para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental, copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Sin mayores elucubraciones jurídicas es menester concluir, que no es un requisito para otorgar la licencia ambiental minera, el contrato de arrendamiento o la imposición de la servidumbre minera. En consecuencia no es aceptable la afirmación del memorialista cuando señala que la citada Resolución en un acto violatorio de la Constitución y la Ley o que afecta gravemente los derechos adquiridos de su poderdante, y del arrendatario del predio. Para el trámite administrativo ambiental, la corporación exigió y el interesado cumplió con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015 y en el formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental adoptado por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los cuales no se exige lo que manifiesta el profesional impugnador. Se recuerda además que por mandato del artículo 84 de la carta constitucional, **"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"**.
11. La expedición de la licencia ambiental se realizó, bajo el carácter de máxima Autoridad Ambiental para el departamento del Cesar, asignada a Corpocesar por la Ley 99 de 1993. La Resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019 es una licencia ambiental expedida por Corpocesar , en el marco de competencia que le asigna el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 según el cual compete a las Cars entre otras funciones **" Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"**.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0393 de 15 DIC 2020**

Continuación Resolución No. 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----10

12. De conformidad con el régimen de funciones asignadas por la ley 99 de 1993, no es competencia de Corpocesar como autoridad ambiental, definir, dilucidar o imponer servidumbres para el ejercicio de la actividad minera. De igual manera debe indicarse que no es del resorte de nuestra competencia, dirimir los conflictos que se presenten para el ejercicio de la servidumbre. Por tal razón, cuando se otorga la licencia ambiental expresamente se indica que dicha licencia no confiere ningún derecho real sobre el predio o predios donde se vaya a ejecutar la actividad licenciada. Para tal efecto en el artículo sexto de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019 expresamente se preceptuó lo siguiente: **“ARTICULO SEXTO: La presente Licencia Ambiental no confiere derechos reales sobre el predio o predios donde se ejecutará el proyecto, o que se afecten con el mismo. En caso de ser necesario, tales derechos deben acordarse con los propietarios y obtenerse por los medios legales”.**
13. En la ley 685 de 2001 o código de minas, se establecen claras disposiciones en materia de servidumbres mineras. Bajo esa óptica normativa, la Agencia Nacional de Minería en concepto de fecha 06-06-2014, con Radicado ANM No: 20141200184101 referenciado como **“Servidumbres Mineras”**, expresa lo que a continuación se indica:

“¿Cuál es el procedimiento para constituir una Servidumbre Minera con base a la Ley 685 de 2001? Lo primero que se debe aclarar es que de conformidad con el Artículo 168 del Código de Minas, las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa. Así las cosas, esta Oficina Asesora entenderá su inquietud como cuál es el procedimiento para su ejercicio. Al respecto, el artículo 285 del Código de Minas estableció: “Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde. La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.” Así las cosas, el interesado en ejercer una servidumbre minera deberá acudir al alcalde del municipio donde se encuentran los predios objeto de la servidumbre para adelantar el procedimiento establecido anteriormente. En caso de alguna diferencia por la actuación adelantada ante el Alcalde que requiera la intervención judicial, el procedimiento aplicable será el establecido por las normas de procedimiento Civil para las servidumbres, el cual se encuentra establecido en los artículos 376 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuáles son las contraprestaciones económicas que se necesitan para constituir una servidumbre minera? El mismo Código de Minas estableció criterios para establecer las contraprestaciones económicas que se generarán por las servidumbres mineras, señalando que las mismas serán establecidas por peritos, los interesados y las autoridades correspondientes utilizando unos criterios que se encuentran detallados en los artículos 184 y siguientes del mismo Código.


www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306 
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0393 15 DIC 2020

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----11

Si el dueño no quiere constituir una Servidumbre Minera con el titular minero ¿Cómo sería el procedimiento para constituirla? Se reitera que las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa. Ahora bien, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el ejercicio de la misma, cualquiera de las partes puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 285 del Código de Minas, ya mencionado”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y conforme a lo que claramente se expone por la Agencia Nacional de Minería en el concepto transcrito anteriormente, las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa. En virtud de lo anterior se reitera que no es del resorte de competencia de Corpocesar como autoridad ambiental, definir, dilucidar o imponer servidumbres para el ejercicio de la actividad minera que se licenció. De igual manera debe indicarse que no es del resorte de nuestra competencia, dirimir los conflictos de servidumbre que se presenten o hayan presentado por su ejercicio. De igual manera debe indicarse, que “La carencia de acuerdo alguno por parte del titular minero...” que es argumentada por el memorialista, no convierte la Resolución en ilegal o en un acto contrario a la Constitución Nacional. Siguiendo las orientaciones plasmadas en el concepto supra-dicho emanado de la autoridad minera, “ en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el ejercicio de la misma, cualquiera de las partes puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 285 del Código de Minas, ya mencionado.”

14. A la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”. En desarrollo de este mandato legal, la licencia ambiental otorgada, obliga al beneficiario al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado.
15. Bajo las anteriores premisas no encuentra Corpocesar ninguna razón válida para revocar la Resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA “Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”. De igual manera de conformidad con lo normado en el artículo 95



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

0393 CORPOCESAR- 15 DIC 2020

Continuación Resolución No 0393 de 15 DIC 2020 por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa de la resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019.

-----12

Ibidem, "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, identificado con CC No 77.189.732 y T.P No 128.494 del C. S. de la J, en condición de apoderado especial de la empresa INVERSIONES EL DESCANSO S. en C, con identificación tributaria No 824004316-1 representada legalmente por el señor PEPE GNECCO CERCHIARIO con CC No 77.013.021, en contra de la Resolución No 1504 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se otorgó a ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE con C.C. No. 9.263.770, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de arrastre en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. LE7-14191 del 16 de septiembre de 2010 celebrado con el departamento del Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Personería al Profesional del Derecho, FERNANDO VILLEGAS MONSALVO identificado con CC No 77.189.732 y T.P No 128.494 del C. S. de la J, para ejercer en esta actuación la representación procesal de INVERSIONES EL DESCANSO S. en C, con identificación tributaria No 824004316-1 representada legalmente por el señor PEPE GNECCO CERCHIARIO con CC No 77.013.021, en los términos y condiciones del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO identificado con CC No 77.189.732 y T.P No 128.494 del C. S. de la J y al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE con C.C. No. 9.263.770 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Dada en Valledupar a los 15 DIC 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No SGA 013-2019

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181